



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 1375/2025/CA1
AUTOS: "DIEZ, VERONICA NATALIA c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/RECURSO LEY 27.348".	
JUZGADO NRO. 21	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

La Doctora María Cecilia Hockl dijo:

I. Disconforme con el [pronunciamiento definitivo](#), se alza la parte actora a tenor del memorial interpuesto el [06/02/2026](#), el que mereció la oportuna réplica de su contraparte el [11/02/2026](#). Su representación letrada -por derecho propio- [apela](#) los emolumentos fijados a su favor, por estimarlos insuficientes.

La demandada se alza a tenor del memorial interpuesto el [05/02/2026](#), el que mereció la oportuna réplica de su contraparte el [10/02/2026](#).

II. La señora jueza de primera instancia, tras otorgar pleno valor suasorio a la pericia médica ordenada en autos, revocó el dictamen emitido por la Comisión Médica N° 10 (ver fs. 80/81 del [expediente administrativo](#)). De tal modo, concluyó que la Sra. Diez es portadora de una incapacidad psicofísica del 49,10% de la total obrera a raíz de la enfermedad profesional invocada como operaria de línea en atención a realizar tareas de carga y traslado de cajas, cuya primera manifestación invalidante data del 14/02/2024. Producto de su labor, la actora denunció padecer dolencias en mano y muñeca derecha, codo derecho, hombro derecho y columna cervical. Por esa razón, condenó a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. a abonarle la suma de \$28.644.241, con más la adición -desde la fecha de la primera manifestación invalidante de las patologías y hasta su efectivo pago- de la tasa de interés contemplada por el apartado 2 del artículo 12 de la ley 24557, modificada por la ley 27438 (B.O. 24/02/2017).

III. La demandada dirige su escrito recursivo a cuestionar la minusvalía física reconocida en grado.

Indica que la magistrada anterior determinó las secuelas físicas con base en lesiones -en hombro derecho y columna vertebral- no incluidas por la trabajadora en el reclamo ante la vía administrativa.

Adelanto que la queja no habrá de prosperar por mi intermedio, pues considero acertado el temperamento adoptado en la instancia anterior, toda vez que de





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

una acabada lectura del [expediente SRT N° 459478/24](#) luce que la accionante -en sede administrativa- dio cumplimiento con la directiva prevista por el art. 7 de la Res. 298/17 atinente al procedimiento ante las comisiones médicas regulado en el art. 1° de la ley 27.348, en cuanto dispone: “[l]as partes ofrecerán la prueba de la que intenten valerse en su primera presentación o hasta el momento de la audiencia médica”.

Digo ello, pues en el formulario de inicio (ver fs. 1/2) en el acápite “[O]bservaciones”, se dejó asentado: “[A] la fecha la Sra. Díez, Verónica continúa con intensos dolores en todas las zonas lesionadas en el accidente. Asimismo vengo a dejar constancia que la ART brindó al trabajador accidentado un tratamiento parcializado y deficitario, no brindo atención ni tratamiento médico por las LESIONES FÍSICAS Y PSICOLÓGICAS que no fueron denunciadas por su empleador, mientras que si han sido denunciadas por el trabajador el día de la primera atención médica en el prestador de la ART, y que mediante el presente se reclaman”.

Asimismo, a fs. 46/47 luce presentación efectuada por la actora, titulada “[M]ANIFIESTA- DENUNCIA TRATAMIENTO DEFICITARIO Y PARCIALIZADO POR PARTE DE LA ART - OFRECE PRUEBA RES. SRT 298/2017- SOLICITA REALIZACION ESTUDIOS POR SRT”, en donde expresa haber recibido un tratamiento parcial y deficitario solo por su lesión en el codo derecho, siendo que denunció padecer asimismo dolor y limitación funcional en “[M]ANO Y MUÑECA DERECHA, CODO DERECHO, HOMBRO DERECHO Y COLUMNA CERVICAL...y secuelas psicológicas, que tampoco fueron tratadas por la ART”. En atención a ello, peticionó: “[P]or todo lo denunciado ut supra, solicito a la CMJ interviniente, realice evaluación médica sobre todos los miembros lesionados y denunciados en el presente escrito, como así también realice el correspondiente examen psicológico, a fin de establecer las secuelas psicológicas y físicas padecidas por la trabajadora”.

A fs. 46/47 luce presentación de la accionante titulada “[a]lega”, en donde refiere: “[q]ue vengo por el presente a manifestar que la mecánica accidental que obra en el legajo de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y que fuera denunciada por el empleador difiere de la real mecánica accidental que sufriera la trabajadora... En este sentido, la actora recibió un tratamiento parcializado por parte la ART y la mecánica accidental difiere de la real, padeciendo secuelas incapacitantes daños por traumatismos en MANO Y MUÑECA DERECHA, CODO DERECHO, HOMBRO DERECHO Y COLUMNA CERVICAL todas atribuibles a la enfermedad profesional de marras, las cuales han sido denunciado por el trabajador en la audiencia de vista medica de fecha 01/11/2024 CMJ n°10. Sin embargo, pese que esta parte dejó constancia de la ampliación de denuncia y detalló la totalidad de las lesiones en las observaciones del acta de audiencia, cabe poner de resalto el trato indiferente que tuvo el médico representante del organismo administrativo, quien no sólo minimizó en todo momento las lesiones padecidas y descriptas por la actora, sino que se opuso a dejar registro en el acta de audiencia médica de la real mecánica y lesiones que la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

trabajadora intentó relatar en dicha audiencia. En efecto, no se ordenó realizar ningún estudio médico, lo que ha sido oportunamente solicitado por esta parte y ofrecido como prueba, la que reitero se efectuó reserva de solicitar en subsidio... Qué asimismo, el trabajador padece SECUELAS PSICOLÓGICAS como consecuencias del infortunio laboral padecido, por las cuales tampoco fue evaluado y/o diagnosticado en la audiencia de fecha 01/11/2024, y por las cuales esta parte ha solicitado la realización de un informe psicodiagnóstico, ofreciendo oportunamente dicha prueba y efectuado reserva de realizarlo por medio de su obra social, a fin de probar la afección psicológica que ha sufrido el actor, y sin embargo el mismo no ha sido proveído ni ordenado en el presente expediente". Consecuentemente, la actora invocó el padecimiento de las dolencias tanto en su columna vertebral como en su hombro derecho en la etapa administrativa previa, por lo que su reclamo no es ajeno a la vía recursiva.

Sin perjuicio de ello, debo señalar que –contrariamente a lo afirmado por la recurrente en la tesis agitada en su memorial- **el perito elaboró el informe de acuerdo a las pautas previstas en el art. 472 del CPCCN y al baremo de ley**: el grado incapacitante determinado por galeno designado en la presente causa se basa en fundamentos científicos suficientes, en consideración a todos los antecedentes obrantes en autos y a un examen practicado de forma adecuada. En efecto, el galeno dictaminó que como consecuencia de las lesiones que la Sra. Díez sufrió a raíz de las patologías profesionales sobre cuya base reclamó, la misma presenta limitaciones funcionales por pérdida de la movilidad del hombro derecho, epicondilitis del codo derecho y síndrome cervicobraquial, que la incapacitan físicamente en un 26% t.o. con más la adición de los factores de ponderación. Remarco que dicho porcentaje de minusvalía se encuentra adecuado a los parámetros establecidos por el decreto 659/96 -norma de aplicación no discrecional (v. CSJN, Fallos: 342:2056, entre otros)- según los grados de movilidad informados por el perito médico que el accionante presenta tanto en su miembro superior derecho como en su columna vertebral.

No soslayo la **impugnación** efectuada por la accionada, mediante la cual expresó que tanto la anamnesis informada como los estudios complementarios acompañados a la causa no dan cuenta de las lesiones de la actora ni de su contemporaneidad con los eventos dañosos denunciados en autos; mas destaco que el galeno **ha ratificado** sus conclusiones, al manifestar: “[d]e acuerdo con el Art. 192, 2° párrafo del C.P.C. se indica que se usan los principios científicos de la semiología en el examen físico clínico (anamnesis, observación, palpación, auscultación y examen neurológico), exámenes complementarios, los postulados de la Medicina de la Evidencia, en el sentido de apoyar la compatibilidad de las secuelas con los daños demandados, de acuerdo a estudios multicéntricos y bibliografía especializada que avalan los fundamentos de la pericia; compulsas de antecedentes presentados en autos y aceptados como pruebas o de los presentados en el curso de la pericia y adjuntos a la misma. Por lo cual V.S. el Auxiliar de Justicia suscripto ha explicado los elementos





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

técnicos que lo han llevado a reconocer causalidad entre la contingencia denunciada y el estado actual del actor, ratificado el criterio expuesto en el dictamen elevado, las observaciones que realiza la EL LETRADO...". A mérito de las explicaciones otorgadas, y de conformidad con los estudios complementarios acompañados a la causa, entiendo que **el perito confeccionó el informe encomendado de conformidad con los parámetros contemplados en el baremo 659/96, por lo que cabe otorgarle pleno valor suasorio a la experticia presentada.**

Como proyección ineludible del criterio expuesto, propiciaré desestimar los planteos efectuados por la accionada a este aspecto del pronunciamiento, y confirmar la resolución que se ha intentado -infructuosamente- objetar en este aspecto. Así lo propongo.

IV. La demandada objeta las secuelas psíquicas determinadas en grado.

Adelanto que dicho agravio tampoco tendrá favorable recepción, pues resulta acertado -a mi entender- el temperamento adoptado sobre este punto. En tal inteligencia, entiendo que los hechos vivenciados por la Sra. Díez revisten entidad suficiente para configurar un cuadro psíquico encuadrable en una RVAN grado II. Observo que al expedirse en el acápite de la experticia titulado "*examen de las funciones psíquicas*", el experto evaluó adecuadamente la personalidad de base de la accionante a los fines de descartar factores predisponentes e inculpables no vinculados a los eventos dañosos denunciados en autos. Ello por cuanto informó en el punto IX: "*[P]ERSONALIDAD DE BASE: DEL EXAMEN Y TEST GRAFICOS SUGIEREN PERSONABILIDAD ESTABLE NEURÓTICA CON RASGOS DEPRESIVOS*", y con posterioridad a la elaboración de una extensa anamnesis psíquica concluye: "*[R]ESUMEN SEMIOLÓGICO EL ACTOR PRESENTA ALTERACIONES EN EL ÁREA AFECTIVA AUMENTADA HACIA EL POLO DEL DISPLACER. SENTIMIENTOS DE MINUSVALÍA, DE TRISTEZA Y DE ANGUSTIA. INSOMNIO. TEMOR SUEÑOS A REPETICIÓN, ALTERACIONES EN EL ÁREA COGNITIVA TRASTORNOS EN LA ATENCIÓN Y EN EL ÁREA VOLITIVA LA CUAL SE ENCUENTRA DISMINUIDA. DIAGNOSTICO DE CUADRO CLÍNICO TRASTORNO POR ESTRÉS POST-TRAUMÁTICO, COMPATIBLE CON REACCIÓN VIVENCIAL ANORMAL NEUROTICA GRADO II A PREDOMINIO DEPRESIVO*" (énfasis agregado).

Asimismo, y sin perjuicio de las [objeciones](#) a la experticia efectuadas por la aseguradora, remarco que el experto [ha ratificado](#) las conclusiones del informe encomendado, en donde concluyó que las secuelas psíquicas de la actora se corresponden con una RVAN grado II con predominio depresivo, mensurables en el 10% t.o.

Ello es así, pues como expresa el baremo del decreto 659/96 en su segmento destinado a establecer las incapacidades psicológicas, "*[s]olamente serán reconocidas las reacciones o desorden por estrés post traumático, las reacciones vivenciales anormales neuróticas, los estados paranoides y la depresión psicótica que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral. Debiéndose*





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

descartar primeramente todas las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.”. Agrega que: “[s]erán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo...”. Al centrarse en las reacciones vivenciales anormales neuróticas, vuelve a hacer hincapié en que deben ser consecuencia del accidente de trabajo, y que “*hay que evaluar cuidadosamente la personalidad previa*”. Asimismo, el baremo describe que **en un cuadro de RVAN de Grado II “[s]e acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesitan a veces algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico”**. Asimismo, aquél encuadrable en una RVAN grado I: “*Están relacionadas a situaciones cotidianas, la magnitud es leve, no interfiere en las actividades de la vida diaria, ni a la adaptación de su medio. No requieren tratamiento en forma permanente*” (énfasis agregado).

Lo exigido por el baremo no es irracional ni desmedido: la huella vital de todos y cada uno de los seres humanos aporta, a través de los años, un material que cincela en el psiquismo y que, como muchas veces ocurre en situaciones postraumáticas, es actualizada; y por ello, determinados estados anímicos son la manifestación del hoy en función de lo sucedido en el ayer. Esto es, puede existir un acontecer -anterior al evento físico- dotado de potencia anímica suficiente para resignificar e intensificar el daño y sus exteriorizaciones. De tal modo que lo preexistente, basal y anterior al hecho dañoso -claro está, en el plano relativo a la salud mental- debe ser debidamente precisado, pues no debe incidir en la determinación el daño psíquico postraumático.

Bajo este contexto, de conformidad con el art. 91 de la ley 18.345, arts. 386, 472, 473 y, especialmente, el art. 477 CPCCN, que permite a quien juzga valorar la fuerza probatoria del dictamen y formar su propia convicción al respecto conforme a las reglas de la sana crítica, aprecio que los sucesos vividos por la reclamante han tenido entidad suficiente para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura del daño psíquico, máxime en atención a lo informado por el galeno respecto de la cuantía de las secuelas físicas de origen laboral padecidas por la actora. **En atención a ello, corresponde confirmar la decisión que se intentó -infructuosamente- cuestionar, y confirmar en consecuencia la minusvalía psíquica dispuesta en grado.** Así lo propongo.

V. La demandada objeta el cómputo del factor edad efectuado en grado, toda vez que invoca que el mismo debe adicionarse de manera porcentual y no directa a la incapacidad parcial y permanente de la trabajadora.

Ahora bien, examinados los términos en los que fue planteado el recurso en cuestión, adelanto que el mismo -por mi intermedio- será admitido.

Al respecto, no considero acertado el temperamento adoptado en grado, pues la incapacidad funcional determinada debe incrementarse, ello en atención a los facto-





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

res de ponderación, y el procedimiento introducido por el baremo previsto en el decreto 659/96 para la determinación de los mismos señala que una vez determinada la incapacidad funcional – y de acuerdo a la tabla de evaluación- se debe proceder a la incorporación de los factores de ponderación. Estos factores, según esa tabla pueden ser: tipo de actividad (0 a 20%), reubicación laboral (0 a 10%), y edad (0 a 4%). **Una vez determinados los valores de cada uno de los tres factores de ponderación, éstos se suman entre sí, determinando un valor único, de tal manera que el factor edad no se adiciona aritméticamente, sino de manera porcentual al resultado final.** Esta última sumatoria será el porcentaje en que se incrementará el valor que surja de la evaluación de la incapacidad funcional de acuerdo a la tabla de evaluación de incapacidades laborales. En definitiva, **la incapacidad que cabe reconocer, como consecuencia de la contingencia invocada, alcanza el 48,47% de la total obrera**, esto es, por incapacidad psicofísica del 37%, con más la adición de factor dificultad (20% de 37%), recalificación (10% de 37%), y edad (1% de 37%), debiendo readecuarse en consecuencia, la decisión adoptada por la magistrada de grado en este aspecto. Así lo propongo.

VI. En suma, de conformidad con la solución que propicio y con los demás parámetros que llegan firmes a esta instancia revisora, corresponde determinar al capital diferido a condena. A tal efecto, señalo que la primera manifestación invalidante de las dolencias acaeció el 14/02/2024, que –a dicha época– la actora tenía 42 años de edad, que el grado de incapacidad determinada representa un 48,47% de la total obrera, y que registraba un IBM equivalente a \$ 592.706,91.

Por tanto, el monto correspondiente al cálculo de la indemnización del artículo 14, inciso 2° a), de la ley 24.557 asciende a la suma de \$23.564.213,34 ($\$592.706,91 \times 53 \times 48,47\% \times [65/42]$), toda vez que dicho importe luce superior al mínimo garantizado mediante la resolución SRT N° 39/2023, esto es, \$8.753.306,35 ($\$18.059.225 \times 48,47\%$).

Asimismo, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3° de la ley 26.773 ($\$23.564.213,34 \times 20\% = \$4.712.842,66$) al accidente laboral del caso. Por tanto, **el monto de condena se cuantifica en \$28.277.056, al que deberán adicionarse los intereses que se establecen en el acápite siguiente.**

VII. La actora objeta el método de acrecidos determinado en grado.

Ante todo, considero pertinente señalar que las Actas dictadas por esta Cámara no son vinculantes: queda a criterio de los magistrados y de las magistradas evaluar su pertinencia en los casos que les son sometidos a juzgamiento, pues no se establecen por intermedio de ellas discernimientos derivados de los Acuerdos Plenarios contemplados en los artículos 288 y 302 del CPCCN. Refuerzo este concepto sobre la base de aquello que esta Sala, con anteriores integraciones, estableció en relación a la aplicación retroactiva de la tasa prevista en el Acta 2601/2014 (v. en lo pertinente, mi voto

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

en la causa “Luque Juan José c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [SD](#) del 19/05/2020). Para una mayor ilustración de lo anterior, hago presente que, en la causa “Hereñú, Adriana Marcela c/ Rearbar SA y otros s/ despido” ([SD](#) 93.380 del 19/03/2019), esta Sala ha expresado que *“las actas que dicta este cuerpo colegiado (la CNAT) sólo consisten en la exteriorización de criterios indicativos de una solución posible”*, a la vez que se cita la causa “Bonet” del máximo Tribunal, en la cual se estableció que *“(…) la utilización de intereses constituye sólo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento... por lo que cabe descalificar la aplicación automática de tasas que conduzcan a un resultado desproporcionado”* (Fallos [342:162](#)).

En tal inteligencia, señalo asimismo que -de manera sostenida- adopté una posición refractaria a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, **en sentido concordante a las consideraciones recientemente trazadas por el máximo Tribunal al pronunciarse in re “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”** ([sentencia](#) del 29/02/2024). En efecto, he mantenido dicho criterio en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritenchnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

Por otro lado, cabe destacar que la aplicación del Acta de la CNAT n.º 2783 también fue descalificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DirecTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” ([sentencia](#) del 13/08/2024), por lo que esta Cámara emitió el Acta n.º 2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N.º 3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N.º 2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N.º 2784 del 20/03/24” (Acta n.º 2788 del 21/08/2024).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Sentado lo anterior, **por estrictas razones de celeridad y economía procesal**, con arreglo a lo que explicitaré seguidamente, propiciaré que se aplique en el caso lo dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia n° 669/2019 (“DNU n° 669/19”) más un interés puro anual del 6%, **de acuerdo al criterio mayoritario de este Tribunal**. Sin perjuicio de ello, estimo indispensable trazar ciertas disquisiciones en torno a este tópico.

Al examinar la naturaleza jurídica, potencial aplicabilidad y, con singular hincapié, congruencia constitucional de tal instrumento, en innumerables ocasiones he destacado que, desde mi óptica, resultan desacertados tanto los fundamentos como las conclusiones allegadas por mis colegas de Sala, pues todos ellos lucen cimentados en cierta mirada acerca del instituto de la delegación legislativa con anclaje en un decreto de necesidad y urgencia, que –en rigor– desnaturaliza el designio inspirador de los órganos que lo dictaron (v. mi voto en [S.D. del 29/11/2023](#), “Romero Páez, Mario c/ Galeno ART S.A. s/ accidente-ley especial”, entre muchísimos otros precedentes, a cuyo contenido me remito por razones de brevedad y en pos de no fatigar la lectura).

En tal orden de ideas, tuve oportunidad de destacar que dicha norma mal podría recibir la calificación de *decreto delegado*, en tanto tal figura luce estrictamente restringida a determinadas materias en un todo ajenas a los aspectos regulados por dicho instrumento (esto es, emergencia o administración), al tiempo de carecer de anclaje en un instrumento legal delegante que instituya un plazo específico y bases claras para dicha encomienda, y tampoco observar el procedimiento reglado por la ley 26.122 (art. 76 de la Constitución Nacional; cfr. Fallos: [333:633](#), en la conocida causa “Consumidores Argentinos c/ En-Pen-Dto. 558/02-Ss-Ley 20091 s/Amparo Ley 16986”; y también, acerca de la imposibilidad de interpretar el silencio congresal a modo de implícita aquiescencia: arg. Fallos: [344:2690](#), *in re* “Pino Seberino y otros c/ Estado Nacional - Ministerio Del Interior- s/ Personal Militar Y Civil de las FFAA y de Seg”, sentencia del 7/10/2021; v. [S.D.](#) del 20/10/2020, “Canteros, Marcelo Daniel (23487) c/ Experta Art S.A. s/ accidente-ley especial”). Asimismo, con explícita alusión a antecedentes jurisprudenciales dimanantes de esta Sala mediante los cuales hubo de declararse la inconstitucionalidad del instrumento referenciado (v., [S.D.](#) del 16/06/2020, “González Lesme, Zunilda c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Accidente – Ley Especial”, Expte. n° 108.656/2016, entre muchos otros, todos ellos del registro de este Tribunal), he remarcado que fue el propio Poder Ejecutivo de la Nación aquel órgano que calificó a tal decreto como uno de necesidad y urgencia, al identificar que aquel era dictado *en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inc. 3° de la Ley Fundamental*.

a) Desde otra vertiente analítica, en los precedentes bajo reseña –además– destacué la imposibilidad de asignar proyecciones de índole alguna a los pronunciamientos dictados por los órganos jurisdiccionales intervinientes en el marco de la contienda caratulada “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional s/ Acción de Amparo” (Expte. n° 36009/2019), inicialmente tramitado ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 76,

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

8

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#39666299#494060711#20260318085615425



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

luego canalizado en los estrados del fuero Contencioso Administrativo Federal, hasta sus postrimerías. En el litigio de marras, conforme aquí interesa destacar, la entidad demandante entabló una acción de amparo (cfr. ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional) contra el Estado Nacional, en aras de lograr la inmediata cesación del perjuicio actual y arbitrario que –según adujeron– ocasionaría el decreto de necesidad y urgencia –“DNU”– 669/19 a *“los legítimos intereses de los matriculados que [esa] Institución tiene la obligación de representar, conforme... la Ley 23.187”*, a cuyos efectos se requirió la declaración de inconstitucionalidad del mencionado instrumento, con pretensiones de que tal tacha revista efectos *erga omnes*.

Empero, y contrariamente a lo predicado por mi distinguido colega de Sala, el Dr. Catani, al emitir su voto en el pleito “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso - Ley 27.348” ([S.D. del 25/10/2022](#), del registro de esta Sala), el decisorio de mérito dictado por la Alzada en ese caso exhibió una absoluta inocuidad hacia el designio de determinar la vigencia –o no– del DNU objetado, al no haber avanzado sobre el eje medular de los cuestionamientos enderezados contra ese instrumento, ni tampoco abordar siquiera en forma tangencial los restantes perfiles del planteo formulado al inicio. Es que el Tribunal interviniente se limitó a considerar ausente una exigencia ritual, de carácter preliminar y vital, que obturaba abocarse al esclarecimiento de un alegado caso contencioso que –en realidad– no era tal, desenlace que ninguna consecuencia relevante proyecta para incidir sobre la situación del referido DNU, por hallarse apuntalado en valladares de estricto orden procesal, que tornaban adjetivamente inviable la acción de amparo deducida; ergo, la norma apuntada, suspendida o no, es –por lo que antecedió y por los siguientes desarrollos– claramente inconstitucional.

b) Si bien tales reflexiones bastaban –*per se*– para desechar la propuesta efectuada, complementariamente he ponderado razones adicionales, autónomas e igual de gravitantes para concluir del modo vaticinado: la palpable e insalvable contradicción entre el instrumento de emergencia apuntado y las prescripciones de la Constitución Nacional. Entre esos fundamentos me permito destacar, tan sólo a guisa de ejemplo y acaso por ostentar la mayor gravitación dentro de dicha órbita de escrutinio, la absoluta inexistencia de razones de genuina necesidad y urgencia que motoricen el dictado de una norma como la emitida, al no concurrir ninguna de las circunstancias concebidas por el ordenamiento de máxima jerarquía normativa para convalidar que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que –en principio– le son ajenas (vale decir, ora la imposibilidad de desarrollar el trámite ordinario previsto por la Constitución Nacional, ora la existencia de un escenario susceptible de interpelar una solución legislativa con una apremiante urgencia, incompatible con el plazo necesario que exige el procedimiento para la sanción de una ley; cfr. CSJN, Fallos: [322:1726](#), “Verrocchi Ezio, Daniel c/ Poder Ejecutivo Nacional - Administración Nacional de Aduanas- s/ Acción de Amparo-Dec. 770/96 y 771/96”, Cons. 9º; y “Consumidores Argentinos”, ya citado, Cons. 13º).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

Por cierto que, en el presente caso, la simple lectura de los considerandos del propio del DNU n° 669/19 permite descartar la pretensa configuración de una plataforma de emergencia como la requerida, en tanto aquellos aluden tan sólo a la hipotética necesidad de reformar la *“la fórmula de actualización del ‘Ingreso Base’ a los fines del cálculo de las indemnizaciones por incapacidad laboral definitiva, fallecimiento del trabajador u homologación”*, con el objetivo de –*inter alia*– *“asegurar la continuidad de las condiciones de sostenibilidad del Sistema de Riesgos del Trabajo, propiciando la protección de los asegurados y trabajadores mediante un sistema financieramente viable, mediante garantías técnicas que permitan actuar ante un posible deterioro de la situación patrimonial de las Aseguradoras”*, merced a la emergencia de *“los recientes acontecimientos económico-financieros que son de público conocimiento”*. Esas vacuas locuciones, despojadas de especificaciones tendientes a patentizar a qué eventos refiere o qué impacto concreto aquellos habrían desencadenado sobre el sistema que se procura modificar, impresionan insuficientes para poner en evidencia la concurrencia de una auténtica excepcionalidad, ni menos aún la imposibilidad de adoptar medidas canalizándolas a través del andarivel ordinario que la Constitución prevé (arg. CSJN, Fallos: [322:1726](#) y [333:633](#)). De allí que, como expresé en tales oportunidades y ahora, el instrumento bajo examen no resiste *test* de constitucionalidad alguno.

c) Sobre las premisas anteriormente delineadas, resta añadir que, mediante los pronunciamientos aludidos, de igual modo he desechado la posibilidad de considerar que el DNU n° 669/19 pueda ser mutado a decreto delegado, por el sencillo –mas aún, contundente– fundamento de que el artículo 11, inc. 3º, de la ley 24.557 (vale decir, invocado por mis colegas para propiciar la mentada decodificación acerca de la naturaleza jurídica del instrumento) no puede ser apreciado como una norma delegante, pues de ser así se producirían trasgresiones inequívocas a lo contemplado en el artículo 76 de la Constitución Nacional en tanto se permitiría al Poder Ejecutivo disciplinar materias de derecho común.

No soslayé –ni soslayo– que el Poder Ejecutivo ha dictado decretos delegados en los que efectuó regulaciones en materia salarial o previsional, mas –como expresé en anteriores oportunidades– ellos cumplían con los otros recaudos (v.gr. decreto n° 14/2020, que instituyó incrementos salariales, dictado a mérito de la ley 27.541, norma delegante, que declaró la emergencia pública en un nutrido y heterogéneo repertorio de materias).

d) Y, como último aspecto frente a todo cuanto hube de enunciar, también me referí a la actualización monetaria aludida en el precitado fallo “Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”. Conforme destacué, el rechazo a todo tipo de reajuste o actualización monetaria fue explícitamente establecido por los artículos 7º y 10 de la ley 23.928, modificados por el artículo 4º de la ley 25.561. En efecto, ese conjunto legal establece la prohibición de toda actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, acaezca o no mora del deudor. Tales disposiciones, por lo demás, son de orden público (art. 19, ley 25.561) y





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

fueron dictadas en el marco de las atribuciones que el Congreso Nacional posee en cuestiones de soberanía monetaria, según lo establece el artículo 75, inciso 11, de la Constitución Nacional. Además, dicha prohibición ha sido sostenida, invariablemente, por la jurisprudencia de la Corte Suprema (Fallos: [329:4789](#); [333:447](#) y [339:1583](#); v. *G., S.M. Y OTRO c/ K., M.E.A. s/ alimentos* CIV 083609/2017/5/RH003, [sentencia](#) del 20/02/2024). No soslayo que existen excepciones legales, como la establecida en la ley 27.348, mas lo cierto es que el mecanismo previsto en el DNU n° 669/19 no puede convalidarse como excepción al mencionado principio legal, pues –reitero– no emana de una norma ajustada a la Constitución Nacional.

e) Por todo lo expuesto, consideré –aún lo hago– que resulta improcedente aplicar las pautas indemnizatorias establecidas en el DNU n° 669/19, y merced a ello formulé diversas propuestas con relación al modo correcto de cálculo de los aditamentos en pleitos de las aristas fáctico-jurídicas como el configurado en el *sub judice*, según nos hallemos en presencia de:

1) hechos generadores del crédito que hayan acaecido con anterioridad a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación, y –por ende– a los cánones instituidos mediante su artículo 770, inc. “b”, en tanto el Código velezano no estableció nada semejante a la capitalización para el simple supuesto en que la obligación se demande judicialmente; de tal suerte que excluí la pretendida aplicación retroactiva del código de fondo; hipótesis explorada al pronunciarme en la [S.D.](#) del 16/02/2024, dictada *in re* “Morais, Leonardo Gabriel c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Accidente – Ley Especial”;

2) hechos generadores del crédito que hayan acaecido bajo el disciplinamiento del Código Civil y Comercial de la Nación, mas con antelación a la entrada en vigor de la ley 27.348 (B.O. 24/02/2017) en los que sugerí aplicar acrecidos ajustados a la Tasa Nominal Anual para Préstamos Libre Destino del Banco Nación –índice carente de capitalización periódica, “TNA s/p”– con una única capitalización (cfr. art. 770, inc. “b”, del CCCN) del modo en que el Superior se expidió en la referida causa “Oliva”, cit. plataforma examinada al votar en la [S.D.](#) del 19/02/2024, emitida en el marco del pleito caratulado “Cantero, Leandro Roberto c/ ART Interacción S.A. s/ accidente - ley especial”.

3) hechos generadores del crédito que hayan acaecido dentro del espectro temporal de vigencia de la ley 27.348, a los que se les aplica las disposiciones específicas de dicha normativa, escenario considerado en oportunidad de intervenir en la [S.D.](#) del 29/02/24, pronunciada en autos “Rouge, Omar Alfredo c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”.

Sin embargo, ninguna de las propuestas reseñadas *supra* logró obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por esta Sala y resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagradoria de la identificación del DNU n° 669/19 bajo la figura del decreto





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

delegado, su consecuente convalidación constitucional y aplicación a los fines de zanjar cuestionamientos como el verificado en el *sub judice*, cualesquiera que haya sido la época del presupuesto fáctico originante de la acreencia resarcitoria reconocida (v. [S.D.](#) del 07/09/2023, “Castillo Ernesto Claudio C/ Galeno ART S.A. (Ex Mapfre ART S.A.) s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/09/2023, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/2023, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/2023, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/2023, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 29/11/2023, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 07/12/2023, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ accidente - ley especial”; [S.D.](#) del 22/12/2023, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ accidente - ley especial”; entre muchos otros).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala –en su actual composición– en torno a las cuestiones apuntadas, **me persuade a modificar mi postura y a subscribir la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal, con el mero propósito de evitar –en lugar de enmendar– un estéril dispendio jurisdiccional, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas**. Siendo ello así, mantener mi voto minoritario –y, por tanto, una solitaria postura, que no logró conformar la sentencia como una unidad lógico-jurídica, que es su atributo fundamental– podría menoscabar los propósitos recién enunciados.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis distinguidos colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al criterio hoy mayoritario de esta Sala, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, como aspiro haber expresado *supra*.

Es pertinente aclarar que de acuerdo a dicho criterio, no resultan aplicables la resolución 1039/2019 de la SRT y su modificatoria (332/23) a los efectos de cuantificar la suma diferida a condena, dado que el método de cálculo allí establecido contraría el texto y el espíritu del decreto 669/2019 (v., en este sentido, lo expresado por mis colegas en los votos “Vallejos Torrico David c/ Omint ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. del día 29/9/25 y “Reim, Sergio Daniel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348” S.D. de igual fecha, entre otros). Allí se expresó que la norma alude claramente a una sola variación del índice RIPTTE durante el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha en que debe ponerse a disposición la indemnización, y

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

no a una descomposición de las variaciones de cada uno de los meses y su adición en forma simple. Por lo demás, según los considerandos de ese decreto, “la aplicación de un método de actualización relacionado con la variación de las remuneraciones” persigue el objetivo de “encuadrar los montos indemnizatorios dentro de niveles correspondientes con la naturaleza de los daños resarcibles efectivamente sufridos por los trabajadores accidentados, respetando los objetivos de certidumbre, proporcionalidad y razonabilidad de las indemnizaciones...”, y ese objetivo no se alcanzaría con el mecanismo pretendido por el apelante, que produciría en los hechos una licuación del crédito. Que, por ser ello así, la resolución 1039/2019 (o su interpretación en los términos propiciados por la aseguradora) implicaría un evidente exceso reglamentario (conf. CNAT, Sala IV, 21/09/2023, [S.I.](#) 70.599 “La Iacona Juan Manuel c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”).

En idéntico sentido se expidió la Sala II de esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al sostener que conforme lo dispuesto por el DNU 669/19, la pauta salarial base de cálculo a la que alude el art. 12 de la LRT (conf. ley 27348 y Dec. 669/19) -y no la indemnización-, debe reajustarse por el índice RIPTe desde la fecha del hecho dañoso hasta la puesta a disposición de la prestación debida y, sabido es que a tal fin debe establecerse el coeficiente de ajuste dividiendo el último índice publicado por el correspondiente al mes anterior al del origen del crédito, puesto que de ese modo es que se determina la variación real sufrida en los salarios promedio de los trabajadores estables en el período considerado. Esta es la metodología implementada en sede previsional y la que la propia SRT utiliza para disponer la actualización de las prestaciones previstas en los arts. 11, 14 y 15 de la LRT (conf. Ley 26773). Al respecto, reiteradamente se ha sostenido que “cuando una disposición reglamentaria desconoce o restringe irrazonablemente derechos que la ley reglamentada otorga, o de cualquier modo subvierte su espíritu y finalidad, ello contraría la jerarquía normativa y configura un exceso en el ejercicio de las atribuciones que la propia Constitución concede al Poder Ejecutivo” (Fallos: 322:1318; 318:1707) (conf. CNAT, Sala II, 28/02/2024, [S.D.](#) 23198/2022, “Cedron, Daniel Federico c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial”).

En virtud de ello, el capital definitivo de la acreencia que deberá pagar la demandada, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345). **Así, el cálculo provisional del capital determinado *ut supra* a valores vigentes del siniestro sobre cuya base se reclamó se actualizará por RIPTe (o lo que es lo mismo, se le aplicará un interés equivalente a la tasa de variación de RIPTe). Al capital así obtenido, se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la referida fecha -criterio mayoritario al que aludí- y hasta el día en que se practique, en primera instancia, la liquidación de la prestación dineraria (cfr. art. 2° de la ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa**





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Aclaro que en caso de que a la fecha de practicarse la liquidación del art. 132 de la ley 18.345, no se hubiese publicado el índice RIPTTE correspondiente al mes anterior, se utilizará para el cálculo el que estuviese publicado y -en compensación- no se tomará el índice RIPTTE del mes anterior al accidente, sino el de tantos meses previos como meses de demora tuviese su última publicación. Asimismo, si luego de practicada la intimación de pago que se curse a la demandada en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por los artículos 770, inciso c), del Código Civil y Comercial de la Nación y 12 LRT, texto según DNU 669/2019 (en ambos supuestos, cfr. la postura receptada en mayoría por el tribunal que integro, v. lo expuesto *in re* “Gómez José Eduardo c/ Reconquista A.R.T. S.A. s/ Recurso Ley 27348”, S.D. de fecha 30/06/25)

Como ya adelanté, a fin de evitar un inútil dispendio jurisdiccional, adhiero a los conceptos anteriores que -insisto- emergen de la postura mayoritaria de esta Sala, dejando a salvo mi criterio.

VIII. A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios. Así, propongo confirmar la imposición de costas de grado a cargo de la demandada, en su carácter de objetivamente vencida en el pleito (artículo 68, CPCCN) y disponer las de esta instancia de idéntico modo, en atención a la solución que propongo.

En materia arancelaria, en base al mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 L.O., y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (cfr. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propongo regular los honorarios por su actuación en grado de la representación letrada de la actora en 154 UMA, de la representación letrada de la parte demandada en 149 UMA y del perito médico en 50 UMA (conforme [resolución SGA N° 36/2026](#)).

Finalmente, corresponde regular los honorarios ante Alzada de la representación letrada de las partes en el 30% de lo que les corresponda percibir a cada una como retribución por su labor en la instancia anterior (art. 30, ley 27.423).

IX. En suma, propongo en este voto: 1) Modificar la sentencia apelada y condenar a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. a pagar a la actora Verónica Natalia Diez la suma de \$28.277.056 (pesos veintiocho millones doscientos setenta y siete mil cincuenta y seis), importe al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite VII del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite

VIII de la presente.

Fecha de firma: 19/03/2026

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:

Adhiero al voto que antecede. En cuanto a las temáticas vinculadas con el Decreto de Necesidad y Urgencia nº 699/19, me remito al desarrollo efectuado por el voto mayoritario de esta Sala al pronunciarse en el marco de las actuaciones "Medina, Lautaro c/ Provincia ART S.A. s/ Recurso ley 27.348" ([S.D. del 25/10/22](#)) y "Farías Alejandro Guillermo c/ Omint ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial" (S.D. del [29/11/2022](#)), que suscribí y cuyos fundamentos continúo sosteniendo.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Modificar la sentencia apelada y condenar a FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. a pagar a la actora Verónica Natalia Diez la suma de \$28.277.056 (pesos veintiocho millones doscientos setenta y siete mil cincuenta y seis), importe al que deberán adicionarse intereses de conformidad con lo establecido en el acápite VII del presente pronunciamiento; 2) Imponer las costas y regular los honorarios, de ambas instancias, conforme al acápite VIII de la presente.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º de la Acordada CSJN Nº15/13) y devuélvase.

